

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02527/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dos de octubre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00479/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

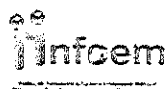
"Cuanto gasta la universidad en pagos a TV Mexiquense, Televisa y TV Azteca, decir los conceptos para cada caso y la cantidad pagada en la gestión de Jorge Olvera (por año) y lo que va de la actual gestión." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se aprecia que en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Comité de Transparencia autorizó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información, haciendo la aclaración que no se advierte el acta de la sesión del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en términos de lo dispuesto

por el artículo 163, párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

III. Conforme a las constancias del SAIMEX, en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Universidad Autónoma del Estado de México

Toluca, México a 25 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00479/UAEM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00479/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que archivo electrónico adjunto encontrará la información solicitada. Esperamos que los datos proporcionados le sean de utilidad y le agradeceríamos que diera respuesta a la cédula de evaluación que se anexa, y la envíe al correo electrónico siguiente: transparencia@uaemex.mx

ATENTAMENTE

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS

Acompañando a su respuesta los archivos electrónicos denominados *Cédula de evaluación 004792017.docx* y *SIP_04792017.pdf*, de los cuales el primero no se inserta

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en virtud de corresponder a una cédula de evaluación del **SUJETO OBLIGADO**, y el segundo de los archivos referidos, contiene la siguiente información:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00479/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

CONCEPTO	AÑO	MONTO
Difusión de actividades universitarias	2013	\$ 4, 511, 464. 00
Difusión de actividades universitarias	2014	6, 767, 200. 00
Difusión de actividades universitarias	2015	6, 767, 200. 00
Difusión de actividades universitarias	2016	6, 767, 200. 00
Difusión de actividades universitarias	2017	2, 255, 732. 00
Difusión de actividades universitarias	Actual Admón.	1, 238, 330. 00

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el seis de noviembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02527/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La respuesta de la Unidad de Información." (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"No se proporcionó la información solicitada."(Sic)

V. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso.

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, EL RECURRENTE fue omiso en realizar manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera; asimismo, se desprende que EL SUJETO OBLIGADO rindió su Informe Justificado, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, como se desprende en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Folio Solicitud:	00479/JAEM/RF/2017	
Folio Recurso de Revisión:	02527/INFOEM/IP/RR/2017	
Puedo adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME DE JUSTIFICACION 2527.pdf	Informe de Justificación	21/11/2017

Dado que, el Informe Justificado del **SUJETO OBLIGADO** no modificó ni revocó la respuesta, no se puso a disposición del **RECURRENTE** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo que se presentó mediante el archivo electrónico de nombre **INFORME DE JUSTIFICACIÓN 2527.pdf**, el cual contiene lo siguiente:



Universidad Autónoma del Estado de México
 Dirección de Transparencia Universitaria

DEPENDENCIA: DIRECCION DE TRANSPARENCIA
 UNIVERSITARIA DE LA UAEM (UNIDAD DE TRANSPARENCIA)
 RECURSO DE REVISION NÚMERO: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
 ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN
 TOLUCA, MÉXICO, 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

M. EN D. EVA ABAID YAPUR COMISIONADA EN
 TURNO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
 TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
 DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
 P R E S E N T E

En cumplimiento con lo establecido en el Título Octavo "De la impugnación en materia de Acceso a la Información Pública de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el Capítulo XII lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y demás disposiciones relativas y aplicables vigentes; en tiempo y forma me permito manifestar en vía informe de justificación, lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 02 de octubre de 2017 se recibió en la Unidad de Transparencia, dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, la solicitud con número de folio 00479/JAEM/IP/2017, en la cual se requiere:

"Cuanto gasta la universidad en pagos a TV Mexiquense, Televisa y TV Azteca, decir los conceptos para cada caso y la cantidad pagada en la gestión de Jorge Olvera (por año) y lo que va de la actual gestión." (sic)



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

2. Que la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria de la UAEM en fecha 25 de octubre del mismo año, dio respuesta a la solicitud de información en el siguiente sentido:

"En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00479/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que archivo electrónico adjunto encontrará la información solicitada." (Tal como se puede verificar en el expediente electrónico formado.)

3. El 06 de noviembre del 2017, la Unidad de Transparencia de la Dirección de Transparencia Universitaria, recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión con número de folio 02527/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00479/UAEM/IP/2017, en el cual manifestó lo siguiente:

Acto Impugnado:

"La respuesta de la Unidad de Información." (sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"No se proporcionó la información solicitada." (sic)



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

ALEGATOS

I. Una vez analizado el Recurso de Revisión y mediante oficio, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, hizo del conocimiento a la Servidora Universitaria Habilitada de la Dirección General de Comunicación el Recurso de Revisión con número de folio 02527/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00479/UAEM/IP/2017.

II. La Servidora Universitaria Habilitada de la Dirección General de Comunicación, dio respuesta al Recurso de revisión en el siguiente sentido:

"En respuesta al recurso de revisión con número de folio 2527/INFOEM/IP/RR/2017, me permito informar que se dio respuesta puntal a la solicitud de información y se entregó al solicitante concepto, año y monto pagado; en este sentido es evidente que se entregó la información solicitada, tal y como obra en los archivos de esta dirección y no como lo pretende hacer valer el recurrente a través de la interposición de su inconformidad."

III. La Universidad Autónoma del Estado de México atendió al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo al siguiente principio:

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Con lo anterior, se observa que este sujeto obligado atendió en tiempo y forma a la solicitud de información y se otorgó la información con la que se cuenta.

Sin embargo pese a ello el solicitante presentó recurso de revisión e impugnó la respuesta otorgada y manifestó como razón de su inconformidad "No se proporcionó la información solicitada." (sic); al respecto es importante puntualizar lo siguiente; el particular requirió conocer "Cuanto gasta la universidad en pagos a TV Mexiquense, Televisa y TV Azteca, decir los conceptos para cada caso y la cantidad pagada en la gestión de Jorge Olvera (por año) y lo que va de la actual gestión." (sic) Énfasis añadido; y en atención a la literalidad de su petición este sujeto obligado entregó la información solicitada tal como se puede apreciar en el recuadro siguiente:



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

CONCEPTO	AÑO	MONTO
Difusión de actividades universitarias	2013	\$ 4, 511, 464. 00
Difusión de actividades universitarias	2014	6, 767, 200. 00
Difusión de actividades universitarias	2015	6, 767, 200. 00
Difusión de actividades universitarias	2016	6, 767, 200. 00
Difusión de actividades universitarias	2017	2, 255, 732. 00
Difusión de actividades universitarias	Actual Admón.	1, 238, 330. 00

Como se puede observar en la tabla anterior al oírse solicitante se le entregó la información que es de su interés; es decir el concepto del pago realizado a las televisoras enunciadas en su solicitud, la cantidad pagada por año tal como lo requirió; en este sentido este sujeto obligado garantizó el derecho humano de acceso a la información pública y entregando la información con la que cuenta y en los términos de referencia; razón por la cual esta Máxima Casa de Estudios Mexiquense no advierte el sentido de la inconformidad del particular; es menester señalar que se atendió a la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción XI y 53 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ofrecen la siguientes:

PRUEBAS

- a) Documental pública consistente en la solicitud de información pública 00479/JAEM/IP/2017 y su respectiva respuesta para corroborar que se atendió en tiempo y forma a la solicitud de información.

- b) Presuncional en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Finalmente y derivado de los alegatos, argumentos, fundamentos y motivaciones señalados se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO: Se confirme la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO: Se deseche por improcedente el recurso interpuesto por la recurrente, con fundamento en el artículo 191 fracción V que a la letra dice:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;"

Por todo lo antes expuesto, remito a usted, M. en D. Eva Abaid Yapur, Comisionada en turno del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el presente informe de justificación que sustenta la confirmación de la respuesta otorgada y consecuentemente el desechamiento del Recurso de Revisión con número de folio 02527/INFOEM/IP/RR/2017, para que al momento de dictar resolución se tomen en cuenta las consideraciones vertidas.

Con fundamento en el Artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lineamientos 54, 67, fracciones a, b, c; 68 y 69 de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a los acuerdos

Valentín Gómez Farías Ote. No. 200,

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Universidad Autónoma del Estado de México
Dirección de Transparencia Universitaria

primero, segundo y tercero del Acuerdo por el que se crea la Dirección de Transparencia Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México, estando en tiempo y forma; firma en este acto el L. en D. Hugo Edgar Chaparro Campos, Director de Transparencia, en su carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"



DIRECCIÓN DE
TRANSPARENCIA
UNIVERSITARIA

LIC. EN D. HUGO EDGAR CHAPARRO CAMPOS
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA
c.c.p. Archivo

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que, se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintiséis de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de octubre, así como los días cuatro, cinco, once y doce de noviembre de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día dos de noviembre del año en curso al ser considerado como inhábil de conformidad con lo establecido en el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

..."

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información incompleta colmando parcialmente el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** derivado de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información; por lo que, en primer término debemos recordar que EL **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"Cuanto gasta la universidad en pagos a TV Mexiquense, Televisa y TV Azteca, decir los conceptos para cada caso y la cantidad pagada en la gestión de Jorge Olvera (por año) y lo que va de la actual gestión." (Sic)

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Precisando lo anterior, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública anexó un archivo electrónico **SIP_04792017.pdf**, el cual contiene la siguiente información:

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00479/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

CONCEPTO	AÑO	MONTO
Difusión de actividades universitarias	2013	\$ 4, 511, 464. 00
Difusión de actividades universitarias	2014	6, 767, 200. 00
Difusión de actividades universitarias	2015	6, 767, 200. 00
Difusión de actividades universitarias	2016	6, 767, 200. 00
Difusión de actividades universitarias	2017	2, 255, 732. 00
Difusión de actividades universitarias	Actual Admón.	1, 238, 330. 00

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado:

"La respuesta de la Unidad de Información." (Sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

"No se proporcionó la información solicitada."(Sic)

En este tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó en lo medular lo que a continuación se expone:

I. Una vez analizado el Recurso de Revisión y mediante oficio, la Unidad de Transparencia dependiente de la Dirección de Transparencia Universitaria, hizo del conocimiento a la Servidora Universitaria Habilitada de la Dirección General de Comunicación el Recurso de Revisión con número de folio 02527/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta otorgada a la solicitud 00479/UAEM/IP/2017.

II. La Servidora Universitaria Habilitada de la Dirección General de Comunicación, dio respuesta al Recurso de revisión en el siguiente sentido:

"En respuesta al recurso de revisión con número de folio 2527/INFOEM/IP/RR/2017, me permito informar que se dio respuesta puntal a la solicitud de información y se entregó al solicitante concepto, año y monto pagado; en este sentido es evidente que se entregó la información solicitada, tal y como obra en los archivos de esta dirección y no como lo pretende hacer valer el recurrente a través de la interposición de su inconformidad."

III. La Universidad Autónoma del Estado de México atendió al Principio de Máxima Publicidad establecido en los artículos 4 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Precisado lo anterior y, antes de comenzar, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que EL RECURRENTE refirió como acto impugnado “La respuesta de la Unidad de Información.” (Sic), por lo que, en ese sentido se analizará lo requerido en la solicitud de información, el contenido de la respuesta así como lo manifestado por EL SUJETO OBLIGADO en el Informe Justificado a fin de determinar si se satisfizo el derecho de acceso a la información del particular.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.”

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613

**PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE
ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA
IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD
RESPONSABLE.**

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información antes señalada, dado que éste ha asumido la misma, al manifestar en su respuesta el año y monto erogado con motivo de la difusión de actividades universitarias así, implica que este la genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información solicitada.

Cabe señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** no negó realizar erogaciones por conceptos de pagos a las televisoras referidas en la solicitud de información, sino que manifestó únicamente que no hay información de manera específica.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta generarla, poseerla y administrarla, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por éste.

Una vez precisado lo anterior, es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

En primer término y, derivado de la solicitud de información presentada por el particular y de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** donde refirió el año y monto por el cual se erogaron recursos públicos por concepto de difusión de actividades universitarias, en ese tenor **EL SUJETO OBLIGADO** remite Informe Justificado en donde ratificó su respuesta y mencionó que no hay información de manera específica, es decir, con el grado de desagregación que **EL RECURRENTE** solicitó, pues si bien en respuesta envió información referente a la difusión de actividades universitarias, de la misma no se advierte el modo en que dicha difusión se realizaría, por lo que no hay certeza de que el pago sea a las televisoras señaladas por el particular.

Bajo ese orden de ideas, se debe precisar que lo requerido por el particular consistió en saber cuánto gasta la Universidad en pagos a diversas televisoras y bajo que concepto por año desde la gestión del entonces Rector Jorge Olvera y lo que va de la actual

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

administración, es decir, EL RECURRENTE solicitó conocer bajo qué conceptos se paga que cantidades a las televisoras señaladas en la solicitud de información.

En relación con lo anterior, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Cabe precisar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se dé acceso a documentos en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:





“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Resoluciones:

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Por principio de cuentas, es de mencionar que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** no acredita haber dado cumplimiento al procedimiento señalado en el artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que pudiesen contar con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, ello en atención a que del apartado de requerimientos del SAIMEX, se observa que requirió a los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Comunicación y al Director de Programación y Control Presupuestal, tal como se advierte de la imagen siguiente:

SOLICITUDES					RESPUESTAS				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00479/UAEM/MP/2017/T/SP/0001	02/10/2017	C.P. JOSÉ ANTONIO RIVERA GARCÍA			PS PA	20/10/2017	00479/UAEM/MP/2017/R/SP/0001		
00479/UAEM/MP/2017/T/SP/0002	02/10/2017	LIC. EN C.C. ALICIA GARCÍA POSADAS			PS PA	25/10/2017	00479/UAEM/MP/2017/R/SP/0002		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Al respecto, es importante determinar en quién recae la figura de los Servidores Públicos Habilitados competentes, los cuales son los encargados dentro de las diversas unidades administrativas o áreas de los Sujeto Obligados, de apoyar, gestionar y

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXXIX, 50, 51, 53 y 59 fracciones I, II y III, de la Ley de la materia, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;**
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;**
- III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;**

..."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable de cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera que, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que pudiese contener la documentación solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura del **SUJETO OBLIGADO**, es por ello que, debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma. Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada conforme a sus atribuciones.

Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Así, respecto de la información solicitada, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió solicitar la información requerida, de manera adicional a la Secretaría de Administración.

Ahora bien, se considera importante destacar que la dependencia encargada de la difusión de la imagen universitaria es la Dirección de Comunicación entre sus

funciones se encuentran recabar, divulgar y difundir, a través de los distintos medios de comunicación, la información oficial que se genera en la Universidad, producto de su desarrollo, con la finalidad de incrementar y fortalecer la imagen institucional, en ese sentido es dable referir que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a difundir y divulgar tanto la imagen como el quehacer universitario en los medios de comunicación incluidas las televisoras, lo anterior, encuentra sustento en el artículo 54 del Reglamento de la Administración Universitaria que se transcribe a continuación:

“Artículo 54. La Dirección General de Comunicación Universitaria es la dependencia encargada de recabar, divulgar y difundir, a través de los distintos medios de comunicación, la información oficial que se genera en la Universidad, producto de su desarrollo, con la finalidad de incrementar y fortalecer la imagen institucional. “

Es de precisar que al hablar de medios de comunicación que sean ajenos a la Universidad, se habla entonces de un servicio proporcionado de manera externa, que es ofrecido por un tercero, ante tal situación se aclara que dentro de la Administración de la Universidad, existen diversas dependencias las cuales se encargan de realizar dichas actividades, como es el caso de la **Secretaría de Administración** tal como lo señalan las fracciones V y VI del artículo 39 del Reglamento de la Administración Universitaria, que se transcribe a continuación:

“Artículo 39. La Secretaría de Administración tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

V. Autorizar la adquisición de bienes muebles y contratación de servicios que requieran los diferentes espacios universitarios;

VI. Regular las operaciones que realicen los espacios universitarios, relativas a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, enajenación, arrendamiento y contratación de servicios;”

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, se tiene que la Secretaría de Admiración del **SUJETO OBLIGADO** es la encargada de autorizar y realizar las operaciones de contratación de servicios que se necesiten, ante tal situación de manera enunciativa más no limitativa ésta dependencia puede ser la facultada para la contratación de servicios, específicamente los de medios de comunicación para la difusión e imagen institucional.

En relación con lo anterior, dentro de la Secretaria de Administración existen dependencias que están facultadas para realizar la contratación de servicios, tal como la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, lo anterior encuentra sustento en el artículo 41 fracción II del Reglamento de la Administración Universitaria, mismo que señala:

“Artículo 41. Las Direcciones de Área que integran la Secretaría de Administración tendrán los siguientes objetivos:

II. La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales: suministrar en tiempo y forma los bienes y/o contratación de servicios solicitados por los distintos Espacios Académicos y Dependencias Administrativas, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, realizando las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, con eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, asegurando con ello las mejores condiciones económicas para la Universidad, en cuanto a precio, calidad, tiempo de entrega y financiamiento; (...)”

Bajo ese orden de ideas, **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a la contratación de servicios, es por ello que al ser un organismo autónomo la realización de determinadas actividades relacionadas con la finalidad de difundir la imagen universitaria, mediante la celebración de contratos por la prestación de determinados servicios se encuentra establecida en la fracción IV del artículo 4 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Autónoma del Estado de México, tal como se transcribe a continuación:

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 4. Para efecto de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios quedan comprendidos:

IV. La contratación de servicios de cualquier naturaleza, principalmente los de maquila, seguros, transportación, limpieza, vigilancia de bienes inmuebles, entre otros, cuya prestación genere una obligación de pago.”

Ahora bien, en relación con lo hasta aquí expuesto y lo señalado por EL SUJETO OBLIGADO tanto en respuesta como en Informe Justificado donde refirió el año, concepto y monto por el cual se erogaron recursos públicos a las televisoras referidas en la solicitud de información, es claro que se erogan recursos públicos con motivo del cumplimiento efectivo de sus facultades y atribuciones, por lo que, éste Órgano Garante advierte que se configura ante tal situación una relación jurídica ya que al haber un servicio ofrecido por una empresa externa, el órgano autónomo realiza un pago, es decir, debe existir un instrumento jurídico mediante el cual se haya materializado dicho acto por lo que de manera enunciativa mas no limitativa puede ser un contrato de prestación de servicios, el cual contenga la información solicitada por EL RECORRENTE o bien las facturas, pólizas de cheque entre otros.

En ese tenor y de conformidad con lo establecido por el Reglamento en comento, el gasto por adquirentes arrendamientos y servicios se encontrará sujeto a las diversas especificaciones que contemple el presupuesto anual de egresos del Organismo Autónomo sirve de sustento lo siguiente:

“Artículo 15. El gasto de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se sujetará a las disposiciones específicas del presupuesto anual de egresos de la UAEM.”

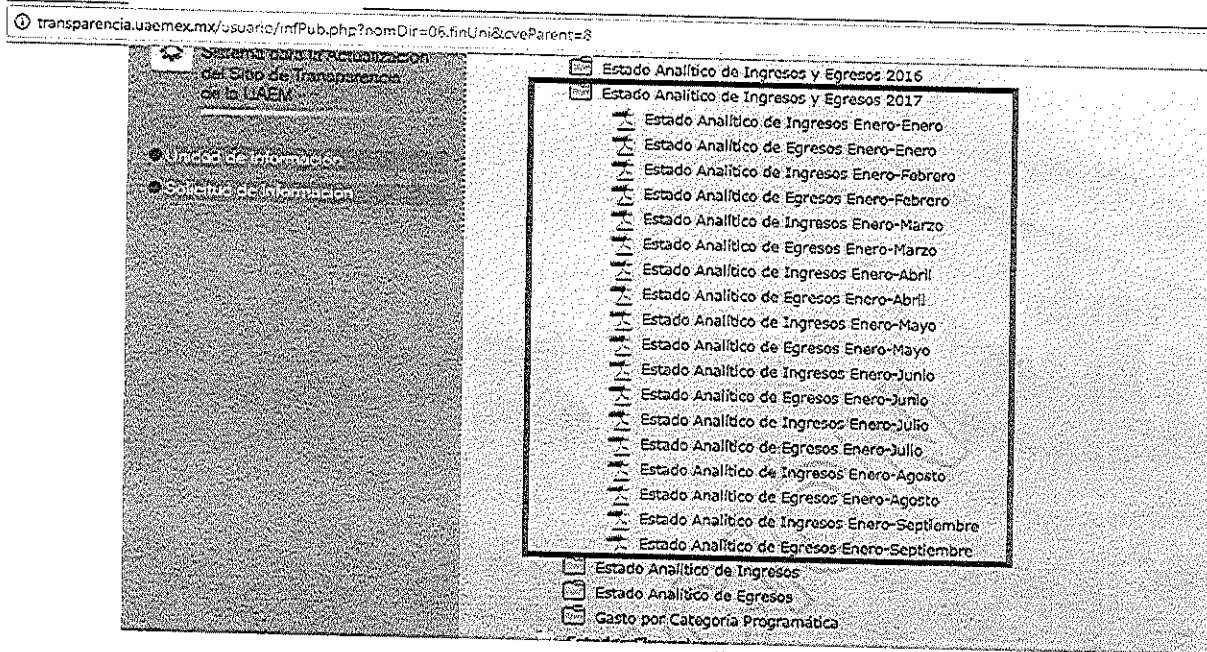
Precisado lo anterior, esta Ponencia Resolutoria considera necesario puntualizar en el análisis al presente recurso de revisión el contenido de la liga electrónica

<http://transparencia.uaemex.mx/usuario/infPub.php?nomDir=06.finUni&cveParent=8>


en la que se puede advertir diversos documentos relacionados con las finanzas universitarias como se aprecia a continuación:

The screenshot shows the website interface for UAEM's Transparency. At the top, there is a navigation bar with the UAEM logo, the text 'TRANSPARENCIA UNIVERSITARIA', and the acronym 'AG'. Below this, there are links for 'Inicio', 'Regresar', 'Mapa de Sitio', 'Índice Temático', 'Cultura de Transparencia', and 'Aviso de Privacidad'. The main content area is titled 'Presupuesto Asignado e Informes de Ejecución' and contains a list of documents. A red arrow points from the 'Transparencia' menu item on the left to the main content area. Another red arrow points from the 'Presupuesto Asignado e Informes de Ejecución' menu item to the list of documents. The list includes items such as 'Comportamiento Presupuestal 2008', 'Comparativo Presupuestal 2010', 'Avance Presupuestal de Ingresos y Egresos 2012', 'Estado Analítico de Ingresos y Egresos 2017', and 'Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos'.

Una vez en la página electrónica de Transparencia Universitaria, al ingresar en el apartado de Presupuesto Asignado e Informes de Ejecución, se despliega un listado de subcarpetas entre las que destaca el Estado Analítico de Ingresos y Egresos 2017, mismo que contiene lo siguiente:



Derivado de lo anterior, esta Ponencia Resolutoria a fin de ejemplificar que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** recibe de manera anual y registra de manera mensual los egresos, determina insertar la imagen correspondiente al Estado de Avance Presupuestal de Egresos correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se observa lo siguiente:


UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL DE EGRESOS
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2017
(cifras en pesos)

PARTIDA	CONCEPTO	Aprobado	Presupuesto de Egresos							
			Modificaciones		Modificado	Comprometido	Devengado	Pagado	Ejercido	Por Ejercer
			Ampliaciones	Reducciones						
51	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	4,787,724,954.13	2,457,470,969.94	1,585,751,833.63	5,239,464,066.64	199,262,081.43	48,537,400.82	3,300,071,884.27	3,547,971,366.52	1,711,492,719.92
511	SERVICIOS PERSONALES	3,835,827,730.00	556,050,404.69	457,282,894.68	3,934,595,300.01	44,269,332.16	15,917,058.24	2,644,711,507.41	2,704,588,896.81	1,230,006,404.20
5111 00 00	Remuneración al personal de carácter permanente	1,554,993,726.25	255,581,911.23	142,163,870.94	1,668,411,766.54	19,991,230.38	0.00	1,205,584,864.94	1,225,576,095.32	442,835,871.22
5112 00 00	Remuneración al personal de carácter transitorio	0.00	107,762,138.70	78,869,569.89	28,892,566.81	1,032,805.29	27,543.06	25,241,088.28	26,301,536.63	2,591,030.18
5113 00 00	Remuneraciones adicionales y especiales	1,451,000,928.64	129,061,081.50	133,788,486.34	1,446,273,523.80	17,919,154.96	8,159,739.54	788,735,800.08	814,814,694.58	631,458,829.22
5114 00 00	Seguridad social	349,566,068.37	18,112,961.70	18,428,933.31	349,250,096.76	0.00	4,051,465.17	251,700,141.87	255,751,607.64	93,498,489.72
5115 00 00	Otras prestaciones sociales y económicas	397,775,139.83	42,941,848.35	46,432,238.48	394,284,748.50	5,317,041.53	3,378,308.47	327,797,758.79	338,493,109.79	57,791,638.71
5116 00 00	Previsiones	48,000,000.00	2,401,244.90	37,516,050.62	12,885,194.28	0.00	0.00	0.00	0.00	12,885,194.28
5117 00 00	Pago de Estímulos a Servidores Públicos	34,491,827.12	189,220.31	83,744.10	34,597,403.33	0.00	0.00	45,651,852.45	45,651,852.45	-11,054,446.12
5118 00 00	Impuesto sobre remuneraciones pagadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

513	SERVICIOS GENERALES	666,516,882.13	1,536,390,046.53	1,213,274,273.60	969,651,655.06	69,793,559.96	19,260,033.95	488,291,528.48	575,345,122.39	414,266,532.57
5131 00 00	Servicios básicos	119,471,369.53	55,099,067.80	52,799,652.48	120,771,784.85	8,635,668.67	323,636.28	67,008,448.45	75,967,753.40	44,804,031.45
5132 00 00	Servicios de arrendamiento	67,650,456.13	12,670,314.88	15,782,635.72	64,538,235.29	779,665.64	489,581.94	39,942,056.24	41,211,303.82	23,326,931.47
5133 00 00	Servicios profesionales, científicos, técnicos y otros servicios	96,188,513.11	488,792,083.78	451,541,355.35	133,439,241.54	5,108,821.56	4,148,286.60	89,269,507.05	98,526,415.21	34,912,826.33
5134 00 00	Servicios financieros, bancarios y comerciales	14,926,547.81	10,748,106.64	9,797,496.52	15,877,153.93	34,438.90	165,164.49	5,790,772.31	5,990,376.70	9,886,779.23
5135 00 00	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	72,253,366.06	166,294,540.46	130,509,230.63	108,048,675.88	38,382,730.50	2,540,911.49	41,798,907.48	82,732,549.47	25,316,126.41
5136 00 00	Servicios de comunicación social y publicidad	99,298,381.17	93,076,859.24	93,521,243.91	98,855,995.50	2,451,023.97	744,661.13	41,533,934.82	44,729,619.92	54,126,376.58
5137 00 00	Servicios de traslado y viáticos	13,806,470.78	69,273,566.41	47,412,875.29	35,667,181.90	3,194,248.52	2,183,740.01	7,389,294.12	12,747,282.65	22,919,659.25
5138 00 00	Servicios oficiales	36,302,141.85	144,654,061.58	129,275,185.85	51,681,017.58	8,882,789.15	3,294,469.34	17,523,990.02	29,701,248.51	21,979,769.07
5139 00 00	Otros servicios generales	147,608,635.69	495,779,425.74	282,635,695.84	360,752,385.59	2,314,372.05	5,389,582.68	176,034,618.00	183,738,572.73	177,013,792.86

Así, de las imágenes insertas puede advertirse que la Universidad Autónoma del Estado de México recibe y administra un presupuesto y que para los servicios de comunicación social y publicidad para el año dos mil diecisiete contempló determinada cantidad, misma que al mes de septiembre ha ejercido de la manera en que se muestra en la imagen anterior.

Precisado lo anterior, debe señalarse que **EL SUJETO OBLIGADO** de conformidad con lo que establece el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Universidad Autónoma del Estado de México, en sus artículos 73 y 74, está facultado para celebrar contratos de prestación de bienes y servicios especificando también los requisitos que deben contener dichos contratos como se transcribe a continuación:

"Artículo 73. En los contratos sobre adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. En casos justificados podrán acordarse decrementos o incrementos en los precios de los bienes o servicios, considerando la fórmula que determine previamente el órgano ejecutor; en ningún caso procederán ajustes que no hubieren sido considerados en las propias bases de la licitación o acordados por el Comité. Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados."

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 74. En la formalización y cumplimiento de los contratos deberá observarse lo siguiente:

I. El contrato deberá de ser suscrito por el oferente en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le notifique el fallo de adjudicación correspondiente;

II. Cuando el oferente, por causas imputables a él, no formalice el contrato en el plazo antes señalado, el Comité podrá adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja y así sucesivamente en caso de que éste no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiera resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;

III. El oferente a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suscribirlo y, por tanto, a suministrar los bienes o a prestar el servicio, si el órgano ejecutor por causas no imputables al propio oferente, no suscribe el contrato dentro del plazo señalado en este artículo. Si el oferente opta por suscribir el contrato, las obligaciones asumidas por ambas partes, derivadas de las disposiciones legales aplicables, de las bases de la licitación o de la solicitud de cotización y de la propuesta respectiva, se prorrogarán en igual plazo al del atraso en la formalización del contrato;

IV. Los derechos y obligaciones que se deriven del contrato, no podrán cederse en forma parcial ni total a favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la conformidad previa del órgano ejecutor. Asimismo, sólo será posible la subcontratación cuando exista autorización expresa del Comité; y

V. El proveedor estará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y servicios, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable al caso concreto."

No puede hablarse de la celebración de un contrato sin que del mismo no se desprenda la obligación de pagar, por lo que, en ese sentido debe tenerse en cuenta que para la contratación de determinados servicios, como lo son en el presente asunto, la contratación de las televisoras referidas por el particular para la difusión de

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

actividades universitarias como lo manifestó **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta por lo tanto el contrato como las facturas o el comprobante que se hubiera generado con motivo del pago de dichos servicios, de manera enunciativa mas no limitativa pudieran ser los documentos que colmen la solicitud de información del **RECURRENTE**.

En conclusión, atendiendo a la solicitud de información del recurso de mérito, de manera enunciativa más no limitativa serían los Servidores Públicos Habilitados competentes, que pudieran tener la información requerida por **EL RECURRENTE** por lo que, deberán realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y hacer entrega del documento o documentos en donde conste el concepto y la cantidad erogada para cada una de las televisoras referidas en la solicitud de información, durante el periodo que comprende del catorce de mayo de dos mil trece al dos de octubre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, debe precisarse en el estudio de la presente resolución que la temporalidad señalada para la entrega de la información se determinó así en relación a que el particular en su solicitud de información señaló "*...en la gestión de Jorge Olvera (por año) y lo que va de la actual gestión.*" (Sic); por lo que, de acuerdo con el Comunicado número 0386-A de fecha catorce de mayo de dos mil trece emitido por la Dirección General de Comunicación Universitaria, el Dr. Jorge Olvera García rindió protesta como rector de la Universidad Autónoma del Estado de México para el periodo 2013-2017, sirve de sustento lo siguiente:



Universidad Autónoma del Estado de México
UAEM

Dirección General de Comunicación Universitaria

COMUNICADO 0386-A
TOLUCA, MÉX.
Mayo 14 de 2013

Jorge Olvera García, nuevo rector de la Autónoma del Estado de México

- Rindió protesta, ante el pleno del H. Consejo Universitario como rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el periodo 2013-2017.
- Enfatizar la vocación humanista de la universidad pública, para formar profesionales integros, ciudadanos capaces de promover la transformación social, es uno de los propósitos de esta administración que inicia.
- Adelantó que los proyectos transversales de su rectorado son: Protección Universitaria, Profesionalización del Personal Universitario, Gestión Moderna y Proactiva Orientada a Resultados, así como un Financiamiento Diversificado.
- En la Sala de Consejo "Gustavo Baz Prade", ubicada en el cuarto torreón del Edificio de Rectoría, presentó -a los representantes de los medios de comunicación- a los integrantes de su Gabinete; destacó la amplia experiencia de su equipo de trabajo en la gestión administrativa universitaria.

Después de rendir protesta ante el pleno del H. Consejo Universitario como rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, para el periodo 2013-2017, el Doctor en Derecho Jorge Olvera García apuntó que enfatizar la vocación humanista de la universidad pública, para formar profesionales integros, ciudadanos capaces de promover la transformación social, es uno de los propósitos de esta administración que inicia.

Al presentar ante los medios de comunicación a su equipo de trabajo, de quienes dijo "su amplia experiencia en la gestión administrativa universitaria, garantiza el éxito de las acciones que se emprenderán en cada una de las áreas a que fueron asignados", el rector Olvera García expresó su compromiso para defender la autonomía de esta casa de estudios, "para que siga siendo fedataria de la libertad de enseñanza, investigación, pluralidad de pensamiento y libertad cultural".

En ese sentido si el entonces Rector rindió protesta el catorce de mayo de dos mil trece es entonces esa la fecha a partir de la cual deberá hacerse la búsqueda y entrega de la información solicitada, mientras que se determinó hasta el día dos de octubre del

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

presente año, debido a que es la fecha de presentación de su solicitud de información, cubriendo así la temporalidad señalada en la solicitud de información.

Atento a lo anterior, este Órgano Garante considera que no se tiene por colmado el requerimiento del particular; en razón de que, de las documentales que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que no hubo pronunciamiento de todas las áreas que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada, conforme a sus atribuciones establecidas anteriormente y de la documentación remitida no desprende certeza jurídica acerca de los conceptos y los montos que EL SUJETO OBLIGADO erogó por cada una de las televisoras referidas en la solicitud de información; lo anterior con fundamento en el artículo 9 fracción I de la Ley de la materia que dispone:

"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables..."

En tal sentido y a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y toda vez que EL SUJETO OBLIGADO admitió que genera, posee y administra la información requerida por EL RECURRENTE en consecuencia, esta Ponencia Resolutora, determina REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ordenarle realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través de los **Servidores Públicos**

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Habilitados Competentes por el periodo comprendido del catorce de mayo de dos mil trece al dos de octubre de dos mil diecisiete, y haga entrega de la misma al **RECURRENTE en versión pública** de ser procedente.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Instituto que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, sí **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, cumpliendo con las formalidades que la Ley impone.

En este sentido, resulta importante destacar que el **número de cuenta bancaria** de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas o personas jurídicas colectivas (Televisoras) es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que, la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la materia; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

Es por esta razón, que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que se hagan para ser entregados al **RECURRENTE**.

Además, la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas de los documentos que vayan a ser entregados al **RECURRENTE**.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia la versión pública de los documentos que se ordena su entrega deben emitirse mediante un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

"Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (sic)

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su **versión pública**, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de determinadas personas; es por ello que deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción XI del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle la entrega de la información solicitada, previa búsqueda exhaustiva.

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00479/UAEM/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

*“Los documentos en donde consten los conceptos y montos erogados a favor de cada una de las televisoras referidas en la solicitud de información del **RECURRENTE**, del 14 de mayo de 2013 al 2 de octubre de 2017.*

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento al **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 02527/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de trece de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02527/INFOEM/IP/RR/2017.


YSM/AMV